



TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Septiembre

**LAS INVESTIGACIONES CORPORALES EN EL
PROCESO PENAL ESPAÑOL**
[The corporal investigations in the spanish criminal
process]

Realizado por el alumno/a Dña. Alba Jesús Hernández Lynch

Tutorizado por el Profesor/a D. Tomás López Frago Álvarez

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la
Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

ABSTRACT

The present research aims to examine inspections, searches and bodily interventions in the Spanish criminal process. All these acts of investigation have in common that they are practiced directly on people and the human body. Therefore, the practice of these acts may imply a limitation of some fundamental rights.

The fundamental problem is the absence of regulation on the essential aspects of these acts, and this causes problems of legal relevance in relation to their determination, their assumptions, the subjects, their execution, the possibility of the use of physical or coercive force, etc.

Therefore, and as a consequence of this legal gap, this work aims to carry out an analysis of the doctrine and jurisprudence that will provide the most appropriate response possible to all these issues that will be exposed throughout this work.

Key Words: body search, inspections, recording, intervention, fundamental rights, regulation.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad examinar las inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal español. Todos estos actos de investigación tienen en común que se

practican directamente sobre las personas y el cuerpo humano. Por lo que, la práctica de los mismos puede suponer una limitación de algunos derechos fundamentales.

El problema fundamental es la ausencia de regulación sobre los aspectos esenciales de estos actos, y ello provoca problemas de relevancia jurídica con relación a su determinación, sus presupuestos, a los sujetos, a su ejecución, a la posibilidad del empleo de la fuerza física o coactiva, etcétera.

Por lo tanto, y como consecuencia de esta laguna jurídica, con este trabajo se pretende llevar a cabo un análisis de la doctrina y de la jurisprudencia que proporcione una respuesta lo más adecuada posible a todas estas cuestiones que se irán exponiendo a lo largo del mismo.

Palabras clave: investigación corporal, inspecciones, registro, intervención, derechos fundamentales, regulación.

ÍNDICE

Introducción	6
I. Concepto y delimitación	6
II. Naturaleza jurídica	8
1. La persona y el cuerpo humano como fuente de investigación en el proceso penal	8
1.1 Las intervenciones corporales	9
1.2 Las inspecciones corporales	11
1.3 Los actos externos de inspección corporal: registros y cacheos	13
2. Los registros y cacheos como prueba anticipada o preconstituida	14
III.Regulación	16
1. Intromisiones ilegítimas del artículo 8 de la LO 1/1982, de 5 de mayo..	17
2. El informe pericial de los artículos 339 y 478.1 LECrim.	18
3. Las diligencias sumariales del artículo 311 LECrim	19
4. La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana	19
IV.Sujetos	21
1. Sujetos activos	21
1.1. Sujetos competentes para ordenar las investigaciones corporales	21
1.2. Sujetos competentes para practicar las investigaciones corporales	21
2. Sujetos pasivos	23
2.1. El sospechoso	23
2.2. El imputado	24
2.3. Los terceros	24
V. Presupuestos y requisitos	25
1. Presupuestos formales: el principio de legalidad	25
2. Requisitos extrínsecos	27
2.1. Exclusividad jurisdiccional	27

2.2.	Motivación de la resolución judicial	28
3.	Requisitos intrínsecos: el principio de proporcionalidad	29
3.1.	Principio de idoneidad	30
3.2.	Principio de necesidad	31
3.3.	Principio de proporcionalidad	32
VI.	Ejecución de las medidas de investigación	33
1.	Las investigaciones corporales como obligación o carga procesal	33
1.1.	Las investigaciones corporales como obligación procesal	34
1.2.	Las investigaciones corporales como carga procesal	35
VII.	Eficacia probatoria de las investigaciones corporales	36
1.	Eficacia probatoria de las investigaciones corporales practicadas como diligencias sumariales	37
2.	Eficacia probatoria de las investigaciones corporales practicadas como diligencias policiales	38
3.	Ineficacia de las investigaciones corporales	40
3.1.	Por violación de derechos fundamentales	40
3.2.	Consecuencias procesales de la prueba ilícita	41
3.3.	Por falta de presupuestos o requisitos procesales en su ordenación o ejecución	41
3.3.1.	La indefensión	42
VIII.	Conclusiones	43
IX.	Bibliografía	46

Introducción

Este trabajo tiene como objeto el estudio de los distintos tipos de actos corporales, tales como las intervenciones, las inspecciones y los registros y cacheos en el proceso penal mediante el estudio de doctrina y jurisprudencia.

Este tema suscita distintos problemas, entre los cuales, la incompleta regulación de estos hace que el estudio de los mismos se haga un poco arduo. Resultando llamativo que, pudiendo causar limitaciones de derechos fundamentales con estas medidas, nuestro legislador no haya tomado la decisión de realizar una regulación completa de las mismas con los requisitos y presupuestos necesarios para acordarlas con eficacia probatoria.

I. Concepto y delimitación

El problema que se plantea en el estudio de las denominadas intervenciones corporales en nuestra legislación procesal es que no existe en el proceso penal español un concepto legal de tales diligencias, por lo que su delimitación se hace un poco costosa, sobre todo a raíz de las reformas procesales que se han producido en 2015.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el análisis de las intervenciones corporales constituye una difícil tarea, dado que la terminología es confusa y carente de uniformidad. “[...] se recurre al empleo de la expresión “*intervención corporal*”, sin reglas precisas que permitan configurar el elenco de medidas que merezcan tal denominación. Tampoco resulta fácil encontrar definiciones concretas que revelen el sentido atribuido a las mismas. El Tribunal Supremo atribuye el título de intervención corporal a los cacheos y a otras diligencias, como la extracción de sangre, el registro bucal, los desnudos integrales o, incluso, la práctica de exploraciones radiológicas [...]”¹.

Tampoco existe unanimidad doctrinal ni jurisprudencial sobre cuáles sean las diligencias para incluir en tal concepto. “Ciertamente, bajo dicho término se incluyen un

¹ MATALLÍN EVANGELIO, A: *Intervenciones corporales ilícitas: tutela penal*, 1º ed, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pg. 27, 28.

sinfín de diligencias, entre las cuales resulta difícil encontrar elementos comunes más allá del hecho de recaer sobre el cuerpo de una persona”².

Por *cuerpo de una persona*, únicamente nos referimos al cuerpo humano vivo, dado que en otro caso estaríamos hablando de una autopsia, lo cual se encuentra fuera del ámbito de actuaciones objeto de estudio.

Por lo que, no constituye acto corporal alguno la recogida por parte de la policía de restos genéticos o muestras biológicas abandonadas por el investigado (saliva, sangre, semen...), porque no se practica ningún tipo de actuación directa sobre el cuerpo humano, es decir, estamos ante meros actos de recogida de elementos del cuerpo del delito por la policía, que, ante el peligro de desaparición, autorizan la recogida, dentro de las diligencias policiales de prevención, los arts. 326.III en relación con el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³ (en adelante, LECrim), 11 Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado⁴, 443 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵ (en adelante, LOPJ) y 1 y 28 RD 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial^{6,7}.

A pesar de ser diligencias encaminadas, principalmente, a recabar información útil para el esclarecimiento del delito y las circunstancias en que se ha cometido, estas intervenciones corporales son frecuentes también en otros ámbitos como pueden ser las investigaciones que se realizan en la Administración aduanera o la Administración penitenciaria o, también, en los cacheos policiales.

Sin embargo, la doctrina general le es de aplicación a todas las intervenciones, independientemente del orden jurisdiccional en el cual se lleven a cabo, aunque, en el orden penal es donde resultan más útiles, por lo general.

A pesar de la importancia en el marco de la investigación de delitos que tienen las intervenciones corporales, como ya hemos mencionado anteriormente, en nuestro ordenamiento no existe ninguna regulación de tales actuaciones, esto hace necesario acudir a una normativa fragmentaria.

² DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed, editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, págs. 31-32.

³ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

⁴ Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

⁶ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

⁷ GIMENO SENDRA, V: *Manual de derecho procesal penal*, 2ª ed, editorial Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2018, pg. 381.

Por lo que pueden plantearse problemas para los que, por el momento, ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional han proporcionado respuestas claras y precisas, mayormente debido a la cautela que requieren este tipo de pronunciamientos. Por tanto, se plantean discrepancias en muchos aspectos relativos a las intervenciones corporales, entre las más importantes, la legitimación para su ejecución coactiva cuando el sujeto pasivo no colabora e incluso se niega, donde parte de la doctrina se opone a dicha posibilidad al entender que, en casos de imprevisión, al no estar regulada legalmente, no queda otra alternativa que rechazar la posibilidad de coacción física para la práctica. Por lo que se hace necesaria la delimitación conceptual entre las intervenciones y las inspecciones corporales porque no siendo así nos llevaría a un bucle de imprecisión e indeterminación jurídica.

II. Naturaleza jurídica

1. La persona y el cuerpo humano como fuente de investigación en el proceso penal

En diversas ocasiones, en el marco de las diligencias de investigación en el proceso penal se tiene por objeto el examen del cuerpo humano de una persona viva.

La utilización del cuerpo humano del imputado o de un tercero como fuente de prueba es posible, en el proceso penal, cuando se oculte los efectos del delito en el interior del mismo o, bien, para obtener pruebas biológicas o de otro tipo que permitan identificar y determinar la presunta participación del imputado en el hecho delictivo.

Así lo sostiene la STC 207/1996, de 16 de diciembre, al decir que este tipo de diligencias constituyen actos de investigación o medios de prueba recayente sobre el cuerpo humano⁸.

La citada sentencia distingue entre las inspecciones y registros corporales que son medidas que consisten en «cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano, bien sea para la determinación del imputado (diligencias de reconocimiento en rueda, exámenes dactiloscópicos o antropomórficos, etc.), o de circunstancias relativas a la comisión del hecho punible (electrocardiogramas, exámenes ginecológicos, etc.) o para el descubrimiento del objeto del delito (inspecciones anales o vaginales, etc.); en principio no resulta afectado el derecho a la integridad física, al no producirse, por lo

⁸ STC 207/1996, de 16 de diciembre

general, la lesión o el menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal (art.18.1 Constitución Española⁹), si recaen sobre partes íntimas del cuerpo, como fue el examinado en la sentencia del Tribunal Constitucional 37/1989 (examen ginecológico) o inciden en la privacidad».

En consecuencia, las intervenciones corporales pueden ser definidas como aquellas diligencias de investigación penal que se practican sobre el cuerpo de la persona viva, cuya finalidad es descubrir circunstancias fácticas que sean de interés para el proceso sobre las condiciones o el estado físico o psíquico del sujeto, o bien encontrar objetos escondidos en él¹⁰.

1.1. Las intervenciones corporales

Por intervenciones corporales entendemos aquellos actos de coerción o injerencia sobre el cuerpo del imputado a través del cual se le extrae determinados elementos orgánicos para realizar análisis periciales con el fin de determinar si hay hecho punible o la participación del imputado. Como, por ejemplo, la extracción de pelo para el ADN, la extracción de sangre para comprobar el nivel de alcohol.

Para la mayoría de la doctrina, las intervenciones corporales afectan al derecho fundamental a la integridad física del art. 15 de la CE¹¹, porque es un acto de coerción sobre el cuerpo humano para extraer muestras o restos biológicos de una persona y someterlos al correspondiente análisis.

Las intervenciones corporales no las puede realizar la policía, se precisa siempre de la autorización del Juez de Instrucción (la intervención corporal requerirá siempre orden expresa del Juez de Instrucción, salvo que el titular del derecho preste su consentimiento, en cuyo caso pueden ser acordados por el Ministerio Fiscal o Policía judicial), y es requisito ineludible el hecho de que tiene que ser realizada por personal sanitario competente para realizar esa extracción de restos, vestigios o muestras biológicas de una persona.

Por lo tanto, las intervenciones corporales no están reguladas en nuestro ordenamiento, salvo esa base de datos. Aunque, con la nueva regulación establecida en el art. 520. 6 de

⁹ Artículo 18.1 de la Constitución Española

¹⁰ Cerrada Moreno, M. (2010, 11 de noviembre). Las intervenciones corporales. *Noticias Jurídicas*. Recuperada de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4596-las-intervenciones-corporales/>

¹¹ Artículo 15 de la Constitución Española

la LECrim¹² se encuentra regulado el hecho de que el abogado defensor informe a su defendido ante el juez instructor de que pueden forzarle a abrir la boca para hacer un frotis bucal, el problema se da más bien en el hecho de que se puede extraer saliva coactivamente y que se pueda someter a análisis.

Autores como GOMÉZ COLOMER¹³ nos hablan de las intervenciones corporales directas sosteniendo que la integridad física que se le reconoce a todos como derecho fundamental en el artículo 15 CE puede verse, en ocasiones, afectada por determinadas medidas de investigación criminal, no reguladas por la Ley de manera expresa, como cuando son necesarios los reconocimientos corporales para averiguar las circunstancias del delito y la posible responsabilidad de sus autores.

Para este autor, sería conveniente establecer una serie de presupuestos acordes a la naturaleza del derecho fundamental. Concretamente, los actos de investigación que significan injerencias a la integridad corporal deberían:

“1º) Ser acordados exclusivamente mediante auto del JI, salvo que el titular del derecho preste su consentimiento, en cuyo caso pueden ser acordados por el MF o la Policía Judicial;

2º) Ser practicados por personas expertas o profesionales (la Guardia Civil de Tráfico, el Médico Forense u otro médico cualificado, etc.);

3º) En tanto en cuanto puedan reconducirse a actividades periciales, deberán ser de aplicación las normas previstas para este acto de investigación; y

4º) En ningún caso se debe acordar la medida cuando haya peligro grave para la salud”.

En opinión de GONZÁLEZ CUELLAR¹⁴ “por intervenciones corporales cabe entender, dentro del proceso, las medidas de investigación que se realizan sobre el cuerpo de las personas, sin necesidad de obtener su consentimiento, y por medio de la coacción directa si es preciso, con el fin de descubrir circunstancias fácticas que sean de interés para el proceso, en relación con las condiciones o el estado físico o psíquico del sujeto, o con el fin de encontrar objetos escondidos en él”. Esta definición ha sido muy

¹² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

¹³ Montero Aroca, Gómez Colomer, Barona Vilar, Esparza Leibar y Etxeberria Guridi, *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, 25ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pg. 236

¹⁴ Duart Albiol, J.J.: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 2014, España, pág. 36, en referencia a GÓNZALEZ-CUÉLLAR SERRANO en *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Madrid, 1990.

debatida en la doctrina y con base a ella GÓMEZ AMIGO¹⁵ entiende que para que sean admisibles estas medidas no deben de suponer un grave peligro para la salud y FERNÁNDEZ ACEBO añade la exigencia de que, además, deben de realizarse por un médico conforme a la «*lex artis*»¹⁶.

1.2. Las inspecciones corporales

La inspección corporal es un reconocimiento externo del cuerpo realizado por un tercero, en el que se afecta el derecho a la intimidad personal del art. 18. 1 de la CE y se hace como medida de investigación. En este sentido, las diligencias de determinación del imputado, como pueden serlo su reconocimiento en rueda regulado en los arts. 368 LECrim y ss., dactiloscópico o antropomórfico implican una inspección corporal, al no comprometer su intimidad son perfectamente lícitas en nuestro ordenamiento. Sin embargo, no constituye inspección corporal alguna la recogida por la policía de elementos orgánicos portadores de ADN y externos al cuerpo humano, tales como saliva en vaso o en una colilla, pelos, orina, etc.

Cuestión distinta ocurre cuando tales inspecciones intentan efectuarse sobre las partes íntimas del cuerpo humano, ya que en ocasiones es necesario efectuar una inspección vaginal o anal para la determinación del hecho punible y su autoría. Por ejemplo, la policía de fronteras se ve obligada a practicar una inspección sobre una persona que utiliza su propio cuerpo como "*correo del narcotráfico*".

Pues bien, hasta la promulgación de la LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores a partir del ADN, se hacía obligado concluir que no respetaban la primera exigencia del principio de proporcionalidad, la cual es que "*la injerencia de la autoridad pública en este derecho esté prevista por la Ley*" (art. 18.2 del CEDH¹⁷). Actualmente, dicha Ley Orgánica dio una mínima cobertura legal a las inspecciones e intervenciones corporales, así, pues, sólo puede disponerlas el Juez de Instrucción mediante resolución motivada, salvedad hecha del supuesto en que se efectúen con el consentimiento de su sujeto pasivo o se trate de una inspección bucal del

¹⁵Gómez Amigo, L.: *Las intervenciones corporales como diligencias de investigación penal*, 2003, Navarra, pág. 25.

¹⁶ Fernández Acebo, M.D.: *Las intervenciones corporales en el ordenamiento jurídico español*, op. cit., pág. 27.

¹⁷ Artículo 18.2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

imputado efectuada por la policía judicial, pero nunca las que infrinjan su derecho a la intimidad.

Con el fin de evitar la desaparición del cuerpo del delito o incluso para garantizar el derecho a la salud del imputado las puede practicar la policía judicial, siempre y cuando su ejecución fuera dispuesta por personal sanitario del mismo sexo que el sujeto pasivo y con estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad.

El único fundamento legal de las inspecciones corporales lo encontramos en el art. 11.1.f) de la LO de 13 de marzo de 1986 de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, este art. establece que: *“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión promover el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: f) prevenir la comisión de actos delictivos”*. Se critica que no esté adecuadamente protegido el principio de proporcionalidad dado que cuando el precepto habla de *“prevenir la comisión de actos delictivos”* no se considera que tenga el suficiente sustento. No obstante, el TS ha permitido que en el ámbito de las intervenciones corporales se abra la boca para comprobar si portas alguna sustancia de estupefacientes.

Sin embargo, hay otros preceptos como el artículo 326 LECrim en su tercer párrafo que sí permitirían justificar estas inspecciones corporales, conforme al cual: *“Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282”*.

Este artículo 326 se refiere a la recogida de muestras biológicas, y no se considera una inspección corporal el hecho de que la policía, en el lugar donde se haya podido cometer el hecho delictivo o donde hayan quedado restos, recoja muestras biológicas (que la policía recoja heces, uñas, colillas, etc.), porque se encuentran *“al aire libre”* en el lugar de la comisión del hecho delictivo y para eso no se necesita ni consentimiento ni orden judicial; simplemente se haría la recogida, se garantiza la cadena de custodia (es decir, que no se pierdan ni desaparezcan por el camino) y se pueden someter a los análisis periciales oportunos, evidentemente, las pruebas de ADN (con el pelo, con la

sangre, etc.). Por tanto, el tema de que las inspecciones corporales las puede realizar la policía debemos justificarlo en el art. 11.1.f) de la LO.

Además de estos preceptos, hay un Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala 2ª del TS de 31 de enero de 2006 que da por válidas estas inspecciones corporales realizadas por la policía. Para justificar que la policía pueda realizar estas inspecciones corporales se remiten a los arts. 282 y 284.3 de la LECrim.

1.3. Los actos externos de inspección corporal: registros y cacheos

Los registros y cacheos son una inspección corporal que va precedida de una momentánea privación de libertad, y que el Tribunal Supremo se ha hartado de decir que, como es fugaz esa privación momentánea de la libertad, no le da la calificación de detención.

La finalidad del registro o cacheo es la de registrar y cachear por si pudiera portar algún efecto o instrumento relacionado con la comisión del hecho delictivo.

La Ley de Seguridad Ciudadana de 4/2015, en los arts. 20 y 18, contempla la posibilidad de que los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado procedan a practicar una diligencia de registro corporal externo y superficial (refiriéndose con “*superficial*” a los cacheos).

Constituyen actos de investigación realizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no resulta alterada su naturaleza cuando sean autorizados por el Juez o el Ministerio Fiscal al acordar la detención.

No debemos olvidar que los cacheos y registros no solo se llevan a cabo con posterioridad a la comisión del delito, sino que además pueden practicarse con carácter preventivo.

Por lo que, no hay duda de que los registros y cacheos llevados a cabo tras la comisión del hecho delictivo tienen por finalidad descubrir el cuerpo del delito y, en este sentido, constituyen actos de investigación corporal. Por su parte, autores como DÍAZ CABIALE¹⁸ define los cacheos como “una intervención corporal llevada a cabo para descubrir el cuerpo del delito: la cosa objeto de este los instrumentos utilizados para su

¹⁸ DÍAZ CABIALE: «Cacheos superficiales, intervenciones corporales y el cuerpo humano como objeto de recogida de muestras para análisis periciales (ADN, sangre, etc.)». cit., págs. 79-83.

comisión y piezas de convicción, mediante un registro externo del cuerpo y la indumentaria del sujeto”.

Para ETXEBERRIA GURIDI¹⁹, los cacheos tienen naturaleza eminentemente preventiva, distinguiéndose de las intervenciones corporales como diligencias de investigación postdelictuales, sin perjuicio de reconocer que pueden ser consecuencias de la comisión de un delito. No obstante, los registros, a diferencia de los cacheos superficiales, tienen una finalidad investigadora e indagatoria de búsqueda de las piezas de convicción o de efectos prohibidos en el interior del cuerpo de la persona. A su juicio, todo ello justifica la exclusión de los cacheos del régimen jurídico de las intervenciones corporales y la inclusión de los registros personales.

Por su parte, para GÓMEZ AMIGO²⁰ los cacheos son actuaciones distintas de las intervenciones corporales que se atribuyen a la policía para el cumplimiento de sus misiones de prevención y persecución de criminalidad.

La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sólo está justificada en los supuestos de riesgo para los fines de la investigación o de flagrancia del delito, además, deberá estar prevista legalmente en este sentido y llevarse a cabo conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²¹.

2. Los registros y cacheos como prueba anticipada o preconstituida

ETXEBERRIA GURIDI²², quien, junto con la finalidad indagatoria, destaca otra función decisiva que pueden desempeñar las intervenciones corporales, a saber, la de adquisición y conservación de fuente de prueba (o aseguramiento de elementos probatorios). Esta naturaleza de actos aseguratorios de prueba se basa en la irrepitibilidad de tales diligencias en el acto del juicio oral. Es más, para este autor, incluso en aquellos casos en que técnicamente es reproducible la diligencia en el juicio oral, no considera oportuna su repetición y aconseja su práctica en la fase de instrucción o preparatoria por diversas razones: a) la posibilidad de que las partes puedan designar

¹⁹ ETXERRIA GURIDI: *Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal*, cit., págs. 44-47.

²⁰ GÓMEZ AMIGO: *Las intervenciones corporales como diligencias de investigación penal*, cit., págs. 107-108.

²¹ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed, editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, págs. 96-97.

²² ETXERRIA GURIDI: *Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal*, cit., págs. 88-90.

expertos que intervengan en su práctica junto a los propuestos judicialmente garantizando la imparcialidad de estos mediante su recusación; b) la dificultad de su práctica en el acto del juicio oral; c) la afectación del derecho a la intimidad del acusado incompatible con la publicidad de los debates. De este modo se evitaría la duplicidad de intervenciones corporales como actos de investigación y actos de prueba y, en la mayoría de las ocasiones, evitaría suspender el juicio en detrimento de la concentración de las actuaciones. Por todo ello, concluye que se trata de diligencias de practica anticipada.

Rigurosamente nos encontramos ante diligencias de investigación practicadas en la fase de instrucción, ya que la prueba anticipada solo puede tener lugar una vez finalizada la fase de instrucción y antes del inicio de las sesiones del juicio oral ante el tribunal sentenciador y, por otro lado, el concepto de prueba preconstituida no parece tener hueco en el proceso penal. Distinto es la eficacia o valor probatorio que pueden llegar a tener tales diligencias cuando sean irreproducibles o irrepitibles, o cuando no vayan a estar disponibles las fuentes de prueba obtenidas a través de tales diligencias sumariales en el juicio oral.

Lo que ocurre con las investigaciones corporales, en tanto que diligencias de investigación, una vez practicadas y obtenida la fuente de prueba que puedan ofrecer, su virtualidad como tales actos de instrucción está agotada. Se deberá custodiar el material obtenido, analizarlo en su caso y llevarlo al juicio oral a través del oportuno medio de prueba, pero no reproducir dicha diligencia de investigación, ni siquiera practicarla por primera vez como prueba anticipada antes del juicio oral. Puesto que su momento y lugar es en la fase de instrucción acorde con su finalidad y naturaleza.

Las intervenciones corporales, como actos de investigación que son, han de practicarse en la fase de instrucción. Primeramente, porque dada la naturaleza de esta fase procesal, su práctica se hace necesaria para poder fundamentar la acusación o, en su caso, la defensa.

Sucedde un problema práctico desde el momento en que su “reproducción” resulta muy difícil o imposible en el juicio oral. Su práctica, ya durante la instrucción ha de venir presidida por la inmediación y la contradicción, en la medida de lo posible y sin que ello suponga que no haya de someterse a debate oral y público ante el tribunal decisor.

Dichos actos y sus resultados plasmados en el correspondiente atestado, o documentados en autos, se llevarán al plenario a través de los correspondientes medios

de prueba, mediante la testifical de los agentes que practicaron la diligencia o, en último término, a través de su lectura por la vía del art. 730 LECrim “transformándose” en actos de prueba practicados en el juicio oral, conceptuándose por los tribunales como “prueba preconstituida” o “prueba anticipada”²³.

III. Regulación

No existe, en el proceso penal español, una regulación completa de las investigaciones corporales, ni siquiera una norma genérica que pueda servir de cobertura legal a la adopción de una medida de investigación corporal distinta de la intervención corporal para la obtención de muestras biológicas, por lo que, en este ámbito se infringe el principio de legalidad.

Sostiene DUART ALBIOL²⁴ que ello es porque ninguna de las disposiciones que se alegan como cobertura legal de las intervenciones corporales satisface la triple condición que exige nuestra Constitución «sobre la previsión legal de las medidas limitadoras de derechos fundamentales, según la sentencia del Tribunal Constitucional 169/2001, de 16 de julio: «la existencia de una disposición jurídica que habilite a la autoridad judicial para la imposición de la medida en el caso concreto, el rango legal que ha de tener dicha disposición, y la calidad de Ley como garantía jurídica.» (F.J. 6)

Por el contrario, GOYENA HUERTA²⁵ considera que el vigente texto de la LECrim «es prodigo en lo que se refiere a la regulación de las intervenciones corporales, pues no menos de diez preceptos se refieren, en mayor o menor medida, a ellas». No de manera completa, reconoce, que muchas de las cuestiones continúan careciendo de una correcta regulación legal, por lo que remite a la jurisprudencia para que se encargue de delimitar los difíciles contornos de esta materia hasta que dicha regulación culmine.

Dicha jurisprudencia ha venido estableciendo los requisitos y límites de los actos de investigación a realizar sobre el cuerpo del sujeto afectado por la medida, sin dejar de reconocer la ausencia de normativa específica sobre la materia, tanto antes de la reforma

²³ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, págs. 82-84.

²⁴ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, págs. 105-106.

²⁵ GOYENO HUERTA, J: «*Las intervenciones corporales coercitivas*», Actualidad Jurídica Aranzadi, 2005, núm. 695, págs. 2-3.

de la LECrim operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre²⁶, como después.

Por su parte, la STS de 23 de febrero de 2004, número 260/2004 reconoce que no se han regulado supuestos tan básicos como las inspecciones y registros corporales:

«La LECrim. No contempla todavía en su tacto, ni el “cacheo”, entendido como un examen superficial o preliminar mediante el tacto, y por encima de la ropa, de todas las partes del cuerpo susceptibles de ocultar un arma, instrumento peligroso o relacionado con el “reconocimiento de las cavidades corporales”, del sospechoso, detenido o preso.» (F.J. 2).

Prueba evidente de la deficiente regulación de las investigaciones corporales, la encontramos en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, presentada con fecha 22 de julio de 2011, el cual afirmaba en su Exposición de Motivos que *«el vacío regulativo en una esfera tan sensible es especialmente alarmante»* y que *«aún con las decisivas aportaciones jurisprudenciales, existen problemas que demandan urgentemente una solución legislativa expresa»*²⁷.

1. Intromisiones ilegítimas del artículo 8 de la LO 1/1982, de 5 de mayo

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pese a que el ámbito natural de aplicación sea el civil, es de aplicación analógica a otras actuaciones. Así, en su primer apartado del artículo 8 dispone: *“No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”*

La doctrina constitucional la requiere para todo acto limitativo de derechos fundamentales. Así lo sostiene la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sec. 2ª, de 26 de abril de 2001, la cual citó la Ley como cobertura suficiente para legitimar las intromisiones en los derechos fundamentales en cuanto la actuación restrictiva había sido acordada por la autoridad competente (F.J.1), omitiendo que esa

²⁶ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁷ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, págs. 106-107.

actuación judicial debía realizarse, como exige el citado precepto, “*de acuerdo con la ley*”. Sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16ª, de 1 de abril de 2000, rechazó como cobertura legal el artículo 8.1 de LO 1/1982 utilizado por el Juzgado de Instrucción número 5 de Alcalá de Henares en su fundamento jurídico núm. 2 B, para llevar a cabo un registro corporal íntimo consistente en tacto vaginal²⁸.

2. El informe pericial de los artículos 339 y 478.1 LECrim.

Dispone el artículo 339 LECrim:

“Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, o sobre las pruebas de cualquiera clase que, en su defecto, se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.”

Por su parte, establece el artículo 478. 1 LECrim:

“El informe pericial comprenderá, si fuere posible: 1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle.”

Por lo que se debe traer a colisión la Instrucción 6/1988 de la Fiscalía General del Estado²⁹, ya que trata sobre los reconocimientos radiológicos o médicos, en caso de la negativa de someterse a los mismos habiendo indicios de que se transportaba hachís en cavidades del cuerpo. Asimismo, dicha Instrucción nos remite a un Dictamen de 30 de abril de 1981 de la Secretaría Técnica en el que establecía que el examen radiológico era un reconocimiento pericial previsto en el artículo 478.1 LECrim que no atentaba a la dignidad de la persona. Concretamente, establece que «No hay disposición legal alguna en nuestro ordenamiento que prohíba el mencionado examen radiológico siempre que el mismo sea realizado por facultativos con titulación suficiente, ya que dicho examen no atenta a la dignidad de la persona, y es una de las operaciones que forman parte del reconocimiento pericial a que pueden ser sometidas las personas». Por lo que, confirmamos que trata de una de las medidas autorizadas por el artículo 478.1 LECrim configurada dentro de los reconocimientos periciales regulados en el artículo 339 LECrim.

²⁸ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 68.

²⁹ Instrucción Núm. 6/1988, de 12 de diciembre de 1988 sobre la posibilidad de que exista un delito de desobediencia en relación con la negativa de las personas posibles portadoras de drogas a ser objeto de reconocimiento.

El Tribunal Constitucional ha declarado en la sentencia 103/85, de 3 de octubre, en su fundamento jurídico número 3 que el análisis de sangre en los métodos de alcoholemia no es una injerencia prohibida por el artículo 15 CE, y tampoco lo son los exámenes radiológicos al pertenecer a la misma ratio. Y en cuanto a si podrían vulnerar la intimidad personal del artículo 18.1 CE establece que «Aun admitiendo [...] que un reconocimiento corporal pudiera constituir una intromisión del derecho a la intimidad personal, no sería arbitraria, sino justificada, para preservar otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Ningún derecho fundamental es ilimitado».

3. Las diligencias sumariales del artículo 311 LECrim.

Dispone en su primer apartado, el artículo 311 LECrim:

“El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.”

La sentencia del Tribunal Constitucional 207/1997, de 16 de diciembre, rechazó el precepto invocado por el recurrente de amparo como cobertura legal de la medida solicitada

“En efecto, el art. 311 LECrim., de un lado, no regula las intervenciones corporales ni ninguna otra medida o diligencia sumarial; se limita, única y exclusivamente, a prohibir a los Jueces de Instrucción la práctica de aquellas diligencias que les haya sido solicitadas por las partes y que consideren inútiles o perjudiciales a los fines de la investigación penal. Es evidente, por tanto, que el mero recordatorio legal tendente a evitar que en el curso de una instrucción se adopten diligencias de investigación inútiles o perjudiciales, es a todas luces no susceptible de prestar fundamento normativo a la medida de intervención corporal que se cuestiona en el presente recurso de amparo”, así lo establece en el apartado B de su sexto fundamento jurídico³⁰.

4. La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

³⁰ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 72.

Esta norma regula por primera vez los registros corporales externos, que sólo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las Leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros³¹.

Concretamente, establece en su artículo número 20.1 que *“Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”*

Asimismo, en su segundo apartado nos señala como se llevará a cabo el registro salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes: *“a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia. b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.”*³²

Para llevar a cabo dichos registros corporales externos se deberá respetar los principios del artículo 16.1, así como el de injerencia mínima. Además, deberán realizarse de modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada.

Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo que parece ser una de las pocas normas en la que se encuentre una regulación exclusiva del tema en cuestión, es decir, nos da la suficiente cobertura legal para realizar el registro corporal externo y superficial.

³¹ Noticias Jurídicas. *Contenido y novedades de la ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.* Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9281-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-4-2015-de-30-de-marzo-de-proteccion-de-la-seguridad-ciudadana/>

³² Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

IV. Sujetos

En lo que respecta al estudio de los sujetos en el ámbito de las intervenciones corporales debe distinguirse entre sujetos activos y pasivos. Dentro de los activos debemos diferenciar aquellos competentes para ordenar las investigaciones corporales y los competentes para practicar las investigaciones corporales. A su vez, dentro de los pasivos, debemos distinguir entre el sospechoso, el imputado y los terceros.

1. Sujetos activos

Con sujeto activo se puede hacer referencia bien al sujeto que ordena la investigación corporal como al que la práctica.

1.1. Sujeto competente para ordenar la investigación corporal

Por sujeto competente para ordenar la investigación corporal entendemos aquel a quien el ordenamiento jurídico le otorga las facultades para llevar a cabo la ejecución de la inspección, registro o intervención corporal en virtud de circunstancias concretas y de acuerdo con los presupuestos típicos de estos actos.

Dispone el artículo 363 en su párrafo segundo que el *“Juez de Instrucción podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.”* No obstante, excepcionalmente, por razones de seguridad y urgencia puede ser ordenada y ejecutada directamente por la Policía Judicial.

1.2. Sujeto competente para ejecutar las investigaciones corporales

Sostiene la STC 207/1996, de 16 de diciembre, en su Fundamento Jurídico 4 que: “En cualquier caso, la ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario (7/1994), que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características”.

Para autores como GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO³³ constituye requisito ineludible para su admisibilidad que sean practicadas por un médico de acuerdo con la

³³ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, cit., págs. 290-291.

lex artis. Por el contrario, DÍAZ CABIALE³⁴ advierte que existen casos que no requieren la presencia de un médico.

No todas las intervenciones corporales han de ser realizadas necesariamente por un médico, ni solo las intervenciones corporales exigen la presencia de un médico. DUART ALBIOL³⁵ expone que las intervenciones corporales como puedan ser una extracción de sangre, una toma de muestra de saliva o de cabellos no requieren ser practicadas por un médico, sino que es suficiente que sean realizadas por quien tenga la cualificación necesaria para llevarlas a cabo cuando la misma sea exigible, como es el caso de la venopunción, a realizar por una enfermera o auxiliar de enfermería y no por un médico. La presencia de este último sólo resultará necesaria cuando se trate de una medida de investigación corporal que por su naturaleza lo requiera, como pueda ser un examen ginecológico. En los demás casos, ciertamente, no parece necesaria tal cualificación para llevar a cabo la medida, bastando su realización por personal paramédico y, a veces, ni siquiera es imprescindible tal personal.”

Existen casos en los que sí resulta exigible su práctica por un médico, como son los registros anales o vaginales, atendiendo a las lesiones que puedan causarse y la zona del cuerpo afectada.

Por otro lado, existen supuestos de investigaciones que por razones de urgencia o riesgo para la investigación se llevarán a cabo por la autoridad competente siempre que se trate de medidas que por su naturaleza y levedad de la injerencia lo permitan. Estos son los cacheos que se practicaran por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículos 18 y 19 LO 4/2015, de 30 de marzo, de Seguridad Ciudadana) y la prueba de alcoholemia consistente en la verificación de aire espirado mediante etilómetros, se practicará por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico (artículo 12.2 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial³⁶, artículo 22.1 del Reglamento General de Circulación³⁷), o las pruebas para detectar la presencia de

³⁴ DÍAZ CABIALE: «*Cacheos superficiales, intervenciones corporales y el cuerpo humano como objeto de recogida de muestras para análisis periciales (ADN, sangre, etc.)*», cit., pág. 73.

³⁵ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed, editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, págs. 160-164.

³⁶ Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

³⁷ Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico,

drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores a vehículos de motor y ciclomotores que serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico que cuenten con la formación específica y sujeción a lo previsto en las normas de seguridad vial, siguiendo lo establecido en el artículo 796. 7ª LECrim.

En definitiva, dependerá de la naturaleza de la injerencia y de su gravedad la necesidad de practicar la medida por un médico, sin que se pueda establecer como regla su intervención en todas y cada una de estas medidas.

2. Sujeto pasivo

Este es el destinatario de la investigación corporal a ejecutar, dentro del mismo distinguimos entre sospechoso, imputado y tercero.

2.1. Sospechoso

El párrafo segundo del artículo 363 LECrim sitúa al sospechoso como sujeto pasivo. Sin embargo, esta figura presenta un problema de indefinición como podemos ver en el fundamento jurídico número 12 del auto del TSJ de Madrid de 19 de mayo de 2004 que la califica como “un concepto jurídico indeterminado, más amplio y flexible que los tradicionales de imputado, acusado, inculcado y procesado.”

DUART ALBIOL³⁸, al igual que otros autores, considera que las sospechas deben ser razonables y lógicas, no pueden consistir en meras suposiciones. Además, sostiene que han de estar fundadas en datos fácticos o hechos objetivos, esto es, suficientes para atribuir a la persona investigada la condición de imputada.

Para este autor, “debe rechazarse el uso de este término por la LECrim, máxime porque [...] puede dar lugar a la admisión de intervenciones corporales en masa en relación a personas que puedan considerarse sospechosas simplemente por concurrir en ellas una circunstancia coincidente con el perfil del posible autor de los hechos investigados”. Opinión que no comparto puesto que cualquier persona que presente fundamentos suficientes de haber intervenido en el hecho delictivo debería de recibir dicha denominación a efectos de que sea investigado y establecer la identidad del autor.

circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

³⁸ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, págs. 182-184.

2.2. Imputado

El investigado/imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, pues se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena pueda ser de distinta naturaleza, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia³⁹.

Desde el momento de la detención, el imputado tiene derecho a la defensa técnica preprocesal y una vez iniciado el proceso penal (artículos 17.3 y 24.2 Constitución Española, y arts. 118, 520 y 775, II LECrim)⁴⁰. Este derecho a la defensa técnica contempla el derecho de defensa desde dos perspectivas complementarias: el ejercicio del derecho a la defensa técnica a partir de la imputación; y el ejercicio del derecho a la defensa técnica en la detención policial, fiscal y judicial, o en la prisión.

Asimismo, la condición de imputado comprende su situación como objeto de prueba. En el ámbito que nos ocupa, aparecerá como instrumento de la actividad probatoria por lo que su cuerpo como entidad física es objeto de actos de investigación⁴¹. Por lo que el juicio de imputación que implica la condición de imputado justifica la utilización de su cuerpo como medio de prueba (artículo 118 LECrim).

2.3. Tercero

En un sentido más restringido, tercero es el sujeto que, no siendo en principio parte en un litigio, puede ser afectado por el mismo o por su resultado y, a tal fin, podrá intervenir en el pleito o en su resultado. Las diversas situaciones en que puede encontrarse el tercero respecto al pleito en el que no es parte sirven de base para que la ley establezca los diversos mecanismos de intervención del tercero. Estos abarcarán desde la intervención como una parte más en el litigio, hasta la reclamación del tercero

³⁹ Moreno Catena, Víctor; Cortés Domínguez, Valentín: *Derecho Procesal Penal*, 8ª ed., Tirant to Blanch, Valencia, 2017, pg. 117.

⁴⁰ Montero Aroca, Gómez Colomer, Barona Vilar, Esparza Leibar y Etxeberria Guridi, *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, 25ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia (última edición) págs. 148, 149.

⁴¹ En el Anteproyecto de la LECrim 2011 se establecía las obligaciones de someterse a las inspecciones, intervenciones corporales y demás actos de investigación que fuesen necesarios para determinar el hecho punible y su participación en el mismo, siempre que se llevasen a cabo en la forma y con las garantías dispuestas en la ley (artículo 36).

contra la sentencia que le afecta, pasando por la posible adhesión a una de las partes procesales⁴².

El artículo 363 LECrim no prevé como sujeto de la obtención de muestras biológicas a terceras personas, ni siquiera a la propia víctima del delito. Sostiene DUART ALBIOL⁴³ que no se contiene referencia alguna a dicha posibilidad por lo que parece darse por supuesta la colaboración de la víctima. En ningún caso, ni la víctima ni terceras personas pueden resultar de peor condición que el imputado.

Para GÓMEZ AMIGO la única relación entre el objeto de un proceso penal y un tercero, que, sin ser la víctima del delito, permite imponer a aquel una medida de intervención corporal es la de ser instrumento para la comisión del delito o para su prueba.

V. Presupuestos y requisitos

Para que sea válida la práctica de estos actos corporales, es necesario que los mismos cumplan una serie de presupuestos que garantizan que tales actos se lleven a cabo afectando el derecho fundamental en juego en la menor medida posible.

1. Presupuestos formales: el principio de legalidad

Siguiendo lo establecido en el art. 53.1 CE, el principio de legalidad exige que toda medida restrictiva de derechos fundamentales esté prevista por ley. Además, dicha ley habrá de ser orgánica (art 81.1 CE). Se fundamenta en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España, el cual establece que *“no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley”*. Es por ello por lo que la STC 207/1996 F.J.4º B) hace referencia al precepto antes mencionado del CEDH estableciendo la necesidad de que estén previstas legalmente estas medidas que causan injerencia a estos derechos fundamentales. Y, además, concluye con que «toda intervención corporal acordada en el curso de un proceso penal,

⁴² *Enciclopedia jurídica*. Recuperado de <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tercero-procesal/tercero-procesal.htm#:~:text=En%20un%20sentido%20amplio%2C%20es,se%20ventila%20en%20el%20pleito.>

⁴³ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 188.

por su afectación al derecho fundamental a la integridad física (y, en su caso, de la intimidad), no puede ser autorizada por la vía reglamentaria, sino que ha de estar prevista por la Ley». En este sentido, al artículo 81.1 CE que otorga el rango de ley orgánica a aquellas que regulan el desarrollo de los derechos fundamentales. Y al artículo 53.1 CE que establece que estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y que solo por ley se podrán regular siempre respetando su contenido esencial. Por lo que debería existir en nuestro ordenamiento una ley orgánica que regule las inspecciones e intervenciones corporales en la medida de que estas afectan los derechos a la integridad física e intimidad personal.

Dicha sentencia critica que los artículos en los que se fundamentan las resoluciones judiciales que ordenan su práctica no dan la cobertura legal suficiente en cuanto son actos que limitan los derechos fundamentales. Crítica el artículo 399 LECrim ya que con él la autoridad judicial puede acordar el análisis pericial de elementos del cuerpo humano que se encuentren en el lugar donde se cometió el hecho delictivo, de las armas o instrumentos, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, pero «no encontrará en esta el respaldo legal necesario para ordenar la extracción coactiva de dichos elementos de la persona del imputado». Además, el artículo 311 LECrim no hace referencia a ninguna diligencia específica que limite estos derechos, sino que se trata de un recordatorio al Juez para que no se adopten diligencias de investigación inútiles o perjudiciales.

Únicamente se regulan los actos de inspección, reconocimiento e intervención corporal para obtener muestras biológicas del sospechoso indispensables para la determinación de su ADN (art. 363). Para DART ALBIOL⁴⁴ dicha regulación resulta insuficiente en términos de previsibilidad, a pesar de respetar el requisito de ser promulgada mediante ley orgánica entendiéndola accesible en ese sentido, ya que no regula aspectos esenciales de la medida como pueden ser la naturaleza de las infracciones susceptibles de dar lugar a la misma, la posibilidad de su práctica coactiva, la forma en que ha de practicarse, el control de las muestras obtenidas o la extensión del análisis de ADN.

Por lo que, será la jurisprudencia la que terminará precisando y concretando los presupuestos y requisitos exigibles en la ordenación y ejecución de las intervenciones corporales previstas en el artículo 363 LECrim.

⁴⁴ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 203.

Para este autor, en estricta aplicación del principio de legalidad, la ordenación de este tipo de medidas no previstas legalmente (es decir, que no tengan cavidad en el supuesto contemplado en el artículo 363 LECrim), que supongan una injerencia en derechos fundamentales tales como la integridad física y la intimidad, resultará inconstitucional. En definitiva, debido a la admisibilidad constitucional de dichas investigaciones corporales en nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesaria una regulación completa de estas medidas. Regulación que deberá concretar los presupuestos y requisitos exigibles en la ordenación y ejecución de estas, pues la reserva de ley implica exigencias respecto a su contenido.

2. Requisitos extrínsecos

2.1. Exclusividad jurisdiccional

Constituye una reserva en régimen de monopolio a la autoridad judicial respecto a cualquier limitación o restricción de derechos fundamentales. En consecuencia, las investigaciones corporales deben ser acordadas por los órganos jurisdiccionales.

No obstante, por razones de urgencia o de riesgo para el éxito de la investigación penal, se justifican excepciones a tal regla en las que el órgano judicial tendrá una función de control y posterior confirmación. La admisión de tal excepción da la posibilidad de acordar y ejecutar tales medidas a órganos no jurisdiccionales como lo son el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial.

Sostiene DUART ALBIOL⁴⁵ que, para esas situaciones de urgencia y necesidad, dada su indeterminación, habrán de interpretarse restrictivamente en cuanto constituyen excepciones al requisito de judicialidad. La urgencia exige una actuación inmediata sin la cual se frustraría el resultado de la investigación, por ejemplo, la comprobación de la tasa de alcoholemia. Pero, en ningún caso, se puede justificar la omisión de la práctica de la medida de otros requisitos o garantías específicas, la intervención de personal sanitario en las intervenciones corporales leves, así lo establece la STC 207/1996 en su fundamento jurídico 4 F b.

En conclusión, las investigaciones corporales deben ser acordadas por los órganos jurisdiccionales. Solo por acreditadas razones de urgencia o riesgo de perjuicio para la

⁴⁵ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 344.

finalidad de la investigación se justifica que sea llevada a cabo por órganos no jurisdiccionales y, únicamente, en aquellos supuestos de carácter leve (como métodos alcoholométricos o cacheos superficiales) siempre que cuenten con el consentimiento del afectado y se practiquen de acuerdo a los requisitos intrínsecos derivados del principio de proporcionalidad y los específicos de las intervenciones corporales (realización por personal médico), quedando excluidas, en todo caso, las intervenciones no urgentes y las graves cualquiera que sea su urgencia.

2.2. Motivación de la resolución judicial

La STC 207/1996, de 16 de diciembre, declaró: «la exigencia de motivación aquí es ante todo un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según el cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencia la necesidad de la adopción de la medida» (F.J. 4 D).

El contenido de la resolución judicial que acuerda una medida de intervención corporal, según ETXEBERRIA GURIDI⁴⁶ ha de expresar una justificada relación fáctica de la que pueda derivarse el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el principio de proporcionalidad. Es decir, en la resolución han de constar las circunstancias que expliciten la decisión judicial, el fundamento y grado de la imputación, los criterios indicadores del interés estatal de persecución penal, la gravedad del delito, entre otros. Además, sostiene, deberá determinar la diligencia concreta que se ha de ejecutar y el resultado o la finalidad pretendido.

En palabras de DUART ALBIOL⁴⁷, la resolución judicial que autorice una investigación corporal ha de exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la injerencia. Dichas razones fácticas y jurídicas deberán expresarse directamente sin utilizar el indeseable mecanismo de la remisión, aunque constitucionalmente pueda otorgarse validez a la resolución judicial integrándola con la solicitud policial siempre que esta sea suficiente.

⁴⁶ ETXEBERRIA GURIDI: *Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal*, cit., págs. 372-375.

⁴⁷ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 371.

En palabras del Tribunal Supremo, la exigencia de motivación se deberá poner en relación con las características y naturaleza del derecho fundamental afectado y con las circunstancias en que se produce invasión, «por lo cual no supone la necesidad de una determinada extensión, estilo o profundidad en la fundamentación o la precisión de razonar una concreta manera, siendo suficiente, en general, con que puedan conocerse los motivos de la decisión, lo que permite comprender las razones del sacrificio del derecho fundamental tanto al directamente afectado como a los demás ciudadanos y, en su caso, controlar la corrección de la decisión judicial por vía de recurso. Es por ello por lo que una motivación escueta puede ser suficiente si permite el cumplimiento de estos fines.» (STS 16 de junio de 2004, núm. 774/2004, f.j.1).

3. Requisitos intrínsecos: el principio de proporcionalidad

El Tribunal Constitucional la proclama como requisito de constitucionalidad de aquellas medidas limitadoras que en su curso pudieran adoptarse⁴⁸, como es el caso de las diligencias de intervención corporal, las cuales constituyen un campo idóneo para la restricción de derechos fundamentales, siendo evidente que su práctica se adecue a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad⁴⁹.

En palabras de MATALLÍN EVANGELIO⁵⁰ la proporcionalidad es algo más que un criterio, regla o elemento de juicio utilizable técnica y asépticamente para afirmar consecuencias jurídicas. Constituye un principio inherente al Estado de Derecho con plena y necesaria operatividad, en cuanto su exigida utilización se presenta como una de las garantías básicas que han de observarse, en todo caso, en el que puedan verse lesionados derechos y libertades fundamentales

Aplicando este principio en la materia objeto de estudio, la STC 207/1996, de 16 de diciembre, tras reiterar la jurisprudencia constitucional relativa a las medidas restrictivas de derechos fundamentales, afirma:

⁴⁸ SSTC 85/1994, de 14 de marzo

⁴⁹ SSTC 37/1989 y 207/1996; En el ámbito concreto de la obtención de muestras biológicas para la determinación del perfil de ADN, el artículo 363 LECrim prevé esta exigencia de forma, expresa lo mismo que la LO 10/2007, 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

⁵⁰ MATALLÍN EVANGELIO, A: *Intervenciones corporales ilícitas: tutela penal*, 1º ed., editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pg. 95

«Así pues, para que una intervención corporal en la persona del imputado en contra de su voluntad satisfaga las exigencias del principio de proporcionalidad será preciso: a) que sea idónea (apta, adecuada) para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella (art. 8 C.E.D.H.), esto es, que sirva objetivamente para determinar los hechos que constituyen el objeto del proceso penal; b) que sea necesaria o imprescindible para ello, esto es, que no existan otras medidas menos gravosas que, sin imponer sacrificio alguno de los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad, o con un menor grado de sacrificio, sean igualmente aptas para conseguir dicho fin, y c) que, aun siendo idónea y necesaria, el sacrificio que imponga de tales derechos no resulte desmedido en comparación con la gravedad de los hechos y de las sospechas existentes» (F.J. 4 E).

3.1. Principio de idoneidad

La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin pretendido. La entendemos adecuada cuando su utilización permite alcanzar o se aproxima al resultado pretendido y, por el contrario, es inadecuada cuando entorpece el alcance del objetivo proyectado o cuando no despliega ninguna eficacia.

Sostiene DUART ALBIOL⁵¹ que una medida cualitativamente adecuada ha de serlo también en su duración e intensidad respecto al fin perseguido.

Así, desde el punto de vista de las intervenciones corporales, destaca la relación con la exigencia de adecuación del ámbito subjetivo de aplicación de las injerencias la necesaria individualización de los sujetos pasivos de las medidas. Consecuencia de esta exigencia es que no puede someter a una persona a una intromisión corporal si no existen sospechas fundadas que justifiquen tal medida.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO⁵² señala que el principio de proporcionalidad tiene una vertiente cualitativa que se refiere a que sea apta con su naturaleza para alcanzar los fines acordados, y otra cuantitativa, en relación con su duración o intensidad que también deben de ser adecuados con el fin. Este autor hace especial mención al ámbito subjetivo, es decir, a los sujetos pasivos que son aquellos a los que se

⁵¹ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 379.

⁵² GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, cit., pág. 154.

les practican estas medidas limitativas de derechos fundamentales. Es por ello, por lo que es necesario realizar una individualización de tales sujetos, de tal manera que estas medidas solo se pueden practicar sobre aquellos en los que recaigan sospechas e indicios de haber cometido el hecho delictivo o sean imputados en el proceso penal y sobre terceros que tengan alguna conexión con el delito, como es la víctima de este. Así la STC 49/1999 F.J.8º establece que es un *prius* lógico del juicio de proporcionalidad la relación entre la causa que justifica la adopción de la medida limitativa del derecho, que es la averiguación del delito, y el sujeto que se ve afectado por esta, que ha de ser aquel del que se presume que pueda ser el autor o partícipe del hecho investigado. Además, directamente aclara que «sólo serán lícitas las medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales que afecten a quienes fundadamente puedan provisionalmente ser tenidos como responsables del delito investigado o se hallen relacionados con ellos». Y no solo eso, sino que, también, establece que las sospechas que relacionan al sujeto con el delito deben de entenderse fundadas en datos objetivos. De un lado, que sean accesibles a terceros y, de otro, que proporcionen una base real de la que se pueda deducir que se va a cometer o se ha cometido un delito.

3.2. Principio de necesidad

Para GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO este «es un subprincipio del principio constitucional de prohibición de exceso que tiene a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponer en ejercicio los poderes públicos». ⁵³ Esto es, exige la comparación de las distintas medidas para lograr el fin perseguido y elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos individuales.

Sostiene el Tribunal Constitucional que una medida de dicha naturaleza es necesaria cuando de su resultado⁵⁴ depende el ejercicio del *ius puniendi*⁵⁴. Esto sucederá cuando la práctica de la misma permita acreditar, desde un punto objetivo, la existencia de los hechos investigados que constituyen el tipo delictivo que se investiga y, desde un punto subjetivo, la participación del imputado en los mismos. El supuesto analizado por la sentencia no tenía como finalidad conseguir con la práctica de la intervención corporal

⁵³ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, cit., pg. 189

⁵⁴ STC 207/1996, de 16 de diciembre

acreditar los hechos constitutivos de la infracción penal sino la existencia de un hecho indiciario. Por lo que, el TC no podía admitir que la medida hubiese sido necesaria ya que no aseguraba el fin del ejercicio del ius puniendi. Con lo que, concluye exponiendo que los actos que vayan a limitar derechos fundamentales no deben estar dirigidos a obtener meros indicios o sospechas de criminalidad, sino que su objetivo debe ser preconstituir la prueba de los hechos que forman el objeto del proceso. De tal manera que el juicio de necesidad lo que persigue es que la medida sea la imprescindible para conocer datos del hecho delictivo y de la posible implicación en los mismos del sujeto, no meros hechos indiciarios, y siempre que el mismo resultado no se pueda obtener por otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales.

3.3. Principio de proporcionalidad

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO «el principio de proporcionalidad en sentido estricto es el tercer subprincipio del principio constitucional de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio y se aplica, una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con el fin de determinar, mediante la utilización de las técnicas del contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto, si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar»⁵⁵.

Por lo que las intervenciones corporales serían constitucionalmente legítimas si los intereses estatales, entre los cuales resaltan la gravedad del delito, el grado de imputación y la probabilidad de éxito de la medida, son más relevantes que los individuales⁵⁶. Así lo establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sec. 1ª, de 29 de diciembre de 2000, en su octavo fundamento jurídico: «Resultan admisibles las intervenciones corporales cuando, de la ponderación entre los intereses individuales y sociales en conflicto, se desprenda mayor relevancia de los segundos, atendidas las circunstancias del caso concreto, principalmente teniendo en cuenta la gravedad del delito, el grado de imputación y la probabilidad de éxito de la medida».

⁵⁵ GÓMEZ AMIGO, L: *Las intervenciones corporales como diligencias de investigación penal*, cit., pg. 75.

⁵⁶ GONZÁLEZ-CUELLA SERRANO: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, cit., pág. 309.

En palabras de DUART ALBIOL⁵⁷ la gravedad delictiva como criterio de procedencia de las intervenciones corporales es una exigencia derivada del principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Nos encontramos con un problema práctico a la hora de concretar la exigencia de la gravedad. En este sentido, entiendo DUART ALBIOL que se puede utilizar dos criterios: la naturaleza delictiva y la gravedad de la pena. El primero, establecería una serie de delitos en los que por su naturaleza cabría adoptar determinadas intervenciones corporales y, con el segundo, las intervenciones corporales podrían acordarse en aquellos delitos que llevaran aparejada una determinada pena en abstracto. Así es como la STC 207/1996 F.J. 6º C) establece que en este juicio de proporcionalidad ante una medida que limita los derechos fundamentales se debe tomar en consideración todas las circunstancias particulares que concurran en cada caso y la forma en la que se va a llevar a cabo su práctica para no ocasionar al sujeto más limitaciones en sus derechos que las que sean estrictamente imprescindibles. En conclusión, el F.J.4º F) de esta misma sentencia menciona unas exigencias específicas referibles al principio de proporcionalidad. Estas son:

- En ningún caso podrá acordarse la práctica de una intervención corporal cuando pueda suponer, objetiva o subjetivamente, para quien tenga la obligación de soportarla, un riesgo o quebranto de la salud.
- En cualquier caso, la ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario, que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características.
- Y, en todo caso, la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos estos sobre los que pesa una prohibición absoluta (arts. 10.1 y 15 CE).

VI. Ejecución de las medidas de investigación

1. Las investigaciones corporales como obligación o carga procesal

⁵⁷ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 406.

Las investigaciones corporales no pueden dañar, en ningún caso, la dignidad personal, constituir trato degradante o inhumano, afectar a la salud, ni ser desproporcionadas, aunque exista consentimiento por parte del sujeto pasivo.

Se plantea el problema de la naturaleza jurídica de las investigaciones corporales como obligación o como carga procesal cuando el sujeto afectado no presta su consentimiento para llevar a cabo la medida.

En el supuesto de la obligación, la negativa del sujeto llevaría aparejada su cumplimiento coercitivo o una sanción, mientras que, en el segundo, derivaría en una desventaja procesal⁵⁸.

La posibilidad de ejecutar por la fuerza la medida acordada en caso de negativa injustificada a su cumplimiento por parte del sujeto afectado es una de las cuestiones más controvertidas de entre las que plantea la materia objeto de examen. A pesar de la reforma de la LECrim y de la LO 10/2007, siguen suscitándose diferentes soluciones doctrinales y jurisprudenciales.

1.2. Las investigaciones corporales como obligación procesal

Siguiendo la línea de la doctrina constitucional sobre el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declarar, no se puede exigir al imputado la realización de una conducta positiva. Pero ello no constituye obstáculo para imponer un deber de soportar pasivamente cualquier tipo de intervención corporal, siempre que su comportamiento fuere negativo, es decir, no se exija una colaboración activa de alguna clase, así lo sostiene ASENSIO MELLADO⁵⁹.

En este sentido, GIL HERNÁNDEZ⁶⁰ entiende que la coactividad en la ejecución de estas medidas dependerá de su naturaleza y de la actividad requerida al sujeto pasivo, excluyendo en todo caso la fuerza física. Por lo que en aquellos casos en los que el sujeto pasivo deba colaborar activamente no cabrá coacción directa a diferencia de aquellos en los que su comportamiento deba ser negativo.

⁵⁸ HUERTAS MARTÍN: *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*, cit., pág. 402.

⁵⁹ ASENSIO MELLADO: *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, cit., págs. 151-152.

⁶⁰ GIL HERNÁNDEZ: *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, cit., pág. 65.

Para GOYENA HUERTA⁶¹ el uso de la coerción debe restringirse en aquellos casos en los que se pretende del inculpaado una obligación de no hacer, quedando eliminada la coacción en todos aquellos supuestos en los que se pretenda el cumplimiento de una obligación de hacer.

Concluye DUART ALBIOL⁶² considerando inimaginable una tolerancia completamente pasiva, dado que para llevar a cabo una medida de investigación en la que el imputado esté involucrado de algún modo, necesitará alguna participación de su parte en forma de actividad por mínima que sea.

La mayoría de la doctrina se inclina por su imposición coactiva cuando sea necesario, aunque no faltan quienes optan por soluciones alternativas, aplicables a aquellos casos en los que no quepa utilizarse el uso de la fuerza.

1.3. Las investigaciones corporales como carga procesal

En palabras de HUERTAS MARTÍN⁶³ la configuración del sometimiento a las medidas de intervención corporal como carga procesal comportaría una actividad a desarrollar a fin de evitar que su negativa injustificada pueda ser considerada como un indicio valorable conjuntamente con el resto de las pruebas e indicios. Con lo cual, la consecuencia de la negativa injustificada del afectado a someterse a una medida de intervención corporal constituirá una desventaja procesal la cual consiste en graduar su conducta como indicio de culpabilidad. para esta autora es la solución más adecuada para conseguir tanto la máxima protección de los derechos del imputado como la consecuencia de los fines del proceso penal⁶⁴.

La solución que se adopta en el marco del proceso civil es la valoración de la negativa injustificada del sujeto al cumplimiento de la medida como un indicio, así lo establece el artículo 767. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, respecto a las

⁶¹ GOYENA HUERTA: «*Las intervenciones corporales coercitivas*», cit., págs. 4-3.

⁶² DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 418.

⁶³ HUERTAS MARTÍN: *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*, cit., pág. 411.

⁶⁴ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 436.

pruebas biológicas de filiación. Sin embargo, esta solución dada por la LEC es rechazada por IGLESIAS CANLE⁶⁵ dado que la considera contraria a la presunción de inocencia. No obstante, para autores como GÓMEZ AMIGO⁶⁶ este planteamiento solo es aplicable a la víctima del delito, por lo que toda vez que este es libre de realizar o no la conducta, ya que esta viene impuesta por orden judicial y, en este sentido, constituye una obligación en sentido estricto.

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 4 de febrero de 2003, núm. 107/2003 se ha pronuncia respecto a la prueba de ADN:

“... cuando la negativa a someterse a la prueba del ADN carece de justificación o explicación suficiente, teniendo en cuenta que se trata de una prueba que no reporta ningún perjuicio físico y que tiene un efecto ambivalente, es decir, puede ser inculpatario o totalmente exculpatario, nada impide valorar racional y lógicamente esta actitud procesal como un elemento que, por sí solo, no tiene virtualidad probatoria, pero que conectado con el resto de la prueba puede reforzar las conclusiones obtenidas por el órgano juzgador.” (F.J.5). Por lo que, entendemos, se trata de valorar tal negativa conjuntamente con el resto de las pruebas practicadas y no como un indicio negativo pues, en este caso, se establecería como una obligación procesal. Aplicable también a las investigaciones corporales.

Así lo establece la STS 151/2010, de 22 de febrero «la negativa a someterse a las pruebas de ADN no es un indicio más a sumar a los verdaderos indicios, pero puede valorarse por el órgano decisorio como un elemento que avala la lógica de la inferencia sobre la que se apoya la conclusión del tribunal sentenciador».

En definitiva, existen diversos supuestos cuyo análisis resulta de gran interés dado que sus conductas, en último termino, pueden ser sustancialmente idénticas, pero ofrecen soluciones diferentes. Como, por ejemplo, cuando se niega a tomar una muestra de saliva o una extracción sanguínea, que en unos casos permitiría determinar o descartar la paternidad y, en otros, contribuiría a determinar o descartar la conducción de vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

VII. Eficacia probatoria de las investigaciones corporales

⁶⁵ IGLESIAS CANLE: «La nueva regulación de las medidas de intervención corporal en el art. 363.2 LECrim: La quiebra del principio de legalidad», cit., pág. 200.

⁶⁶ GÓMEZ AMIGO: *Las intervenciones corporales como diligencias de investigación penal*, cit., pág. 44.

1. Eficacia probatoria de las investigaciones corporales practicadas como diligencias sumariales

El procedimiento probatorio debe tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que se lleva a cabo ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, por lo que una prueba auténtica que vincula a los órganos penales en el momento en que dictan sentencia es aquella que se práctica en el juicio oral siguiendo las exigencias de los principios de inmediación, oralidad, contradicción, igualdad de armas y publicidad.

El Tribunal Constitucional en sentencia 29/2008, de 20 de febrero, dice “las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECrim) que no constituyen en sí mismo pruebas de cargo [...]”. (F.J.5).

El juez o tribunal dictará sentencia con convicción cuando la misma se alcance en contacto directo con la práctica en el juicio oral de los medios de prueba propuestos por las partes⁶⁷.

En el proceso penal rige el principio de búsqueda de la verdad material, por lo que se hace necesario asegurar que no se pierda elementos de convicción o datos, utilizando la documentación del acto de investigación realizado en virtud de las garantías necesarias para la defensa (STC 10/1992, de 16 de enero, F.J. 2). Por tanto, se admite como excepción la eficacia probatoria de las diligencias instructoras que no han sido realizadas en el juicio oral. Ello, siempre y cuando, se hayan realizado siguiendo las normas procesales y garantías constitucionales cuando resulta imposible o muy difícil su reproducción en el juicio oral, y sean reproducidas en condiciones que permitan someterla a contradicción para la defensa del acusado.

En la STC 200/1996, de 3 de diciembre, nos señala los requisitos y garantías que deben de cumplir determinadas situaciones, cuya función es el aseguramiento de la prueba, para convertirse en actos de prueba:

“a) Material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral; b) Subjetivo: que sean intervenidos por la única Autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, cual es el Juez de Instrucción, todo ello sin perjuicio de que, por razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial a efectuar determinadas diligencias

⁶⁷ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 482.

de constancia y a recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito; c) Objetivo: cual es la necesidad de que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea posible, se le ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumarial a fin de que pueda interrogar al testigo o preguntar al perito infungible; y d) Formal: como lo es la exigencia, de un lado, de que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral, esto es, el de la *cross examinatio* [...], así como, de otro, que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la “lectura de documentos”, la cual ha de posibilitar someter su contenido a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral” (F.J. 2).

Para DUART ALBIOL⁶⁸ los actos de investigación corporal deberán practicarse en la fase de instrucción dado que se trata de diligencias esenciales para determinar los hechos punibles y su autor, así como para poder fundamentar la acusación o defensa.

En definitiva, la práctica debe estar constituida por las mayores garantías posibles, cuando resulten muy difícil la reproducción de los supuestos en el juicio oral, a fin de que los resultados puedan introducirse en el mismo y ser valorados por el tribunal sentenciador conforme a los principios que rigen el mismo.

2. Eficacia probatoria de las investigaciones corporales practicadas como diligencias policiales

Dispone el artículo 297 LECrim “*Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.*” Asimismo, continua “*Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio*”.

Sin embargo, a pesar de esta regla general, se admite en determinadas circunstancias la eficacia probatoria de las diligencias policiales. Así, en STC 188/2002, de 14 de octubre, establece los dos requisitos que exige la jurisprudencia para otorgarle valor probatorio a los mismos en el juicio introduciéndolos en el plenario como prueba documental, la cual puede ser leída a fin de posibilitar su contradicción por las partes.

⁶⁸ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 492.

La sentencia del Tribunal Supremo 290/2010, de 31 de marzo, nos ofrece un resumen sobre la doctrina constitucional acerca del valor probatorio del atestado judicial en los siguientes apartados:

“1) Solo puede concederse al atestado valor de autentico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de Policía firmantes del mismo (SSTC. 100/85, 101/85, [...]). En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado (SSTC. 173/85, 182/89, 303/93).

2) No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser planos, croquis, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de las pruebas preconstituidas o anticipadas, pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes (SSTC. 132/92, 157/95). Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales [...] y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratifica (SSTC. 100/85, 145/85 Y 5/89).

3) Por último, en cuanto al carácter de prueba documental del atestado policial cabe precisar que el atestado, con independencia de su consideración material de documento, no tiene, como regla general, el carácter de prueba documental, pues incluso en los supuestos en los que los agentes policiales que intervinieron en el atestado presten declaración en el juicio oral, las declaraciones tienen la consideración de prueba testifical (STC. 217/89, SSTC. 2.4.96, 2.12.98, 10.10.2005, 25.9.1006), bien entendiendo que estas declaraciones en el plenario de los agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio al estar prestadas con las garantías procesales propias del acto constituyen prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia (STS. 284/96 de 2.4).

Solo en los casos antes citados [...] el atestado policial puede tener la consideración de prueba documental, siempre y cuando, como hemos subrayado, se incorpore al proceso

respetando en la medida de lo posible los principios de inmediación, oralidad y contradicción (STC. 173/97 de 14.10).” (F.J.10)

En definitiva, tendrán valor probatorio a través de su práctica en el juicio oral, las actuaciones policiales plasmadas debidamente en el atestado, mediante su lectura al amparo del artículo 730 LECrim⁶⁹. Por el contrario, las diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal carecen de valor probatorio dado su carácter pre-procesal y la falta de naturaleza jurisdiccional del ministerio público, sin que sea posible su lectura por la vía del artículo 730 LECrim⁷⁰.

3. Ineficacia de las investigaciones corporales

Los actos de investigación corporal deben respetar los derechos fundamentales y cumplir con los presupuestos y requisitos en su ordenación y ejecución. En caso contrario, incurriría en una infracción, la cual no tiene los mismos efectos en relación con la incorporación al proceso de su resultado y de las pruebas derivadas del mismo⁷¹.

3.1. Por violación de derechos fundamentales

Establece el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que *“En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe”*. Asimismo, continua *“No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”*.

Por lo que, siguiendo lo establecido en la Constitución y debido a la posición que ostentan los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento (tienen condición de inviolables), aceptar su recepción implicaría una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y derivaría en una desigualdad entre las partes.

Así que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha declarado que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni ser admitidos, si se han obtenido mediante la violación de los derechos fundamentales⁷².

La valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración puede lesionar no solo el derecho a un

⁶⁹ DÍAZ CABIALE: *“La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal”*, cit., pág. 206.

⁷⁰ DÍAZ CABIALE: *“La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal”*, cit., pág. 198.

⁷¹ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 508.

⁷² SSTC 126/2011, de 18 de julio (F.J.9).

proceso con todas las garantías, sino, también la presunción de inocencia, como derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, así lo entiende DUART ALBIOL⁷³.

3.2. Consecuencias procesales de la prueba ilícita

La prueba ilícita es aquella que, no suponiendo una infracción de derechos fundamentales, puede vulnerar normas que rigen en el proceso, menoscabando los principios de igualdad y contradicción previstos en la Constitución.

Por tanto, se prohíbe la admisión de la prueba ilícita y, también, la prohibición de valoración de la misma. Sin embargo, nos encontramos con un problema en la práctica, y es que no existe un adecuado mecanismo de control de la licitud en el trámite de admisión de pruebas⁷⁴.

Por otro lado, en lo que concierne a la prohibición de valoración se defiende mayoritariamente una eficacia limitada "*in bonam partem*"⁷⁵ de la prueba ilícitamente obtenida si sus resultados son favorables para el imputado.

En definitiva, aquella prueba que haya sido introducida u obtenida en el proceso penal violentando derechos de fundamentales carece de eficacia. Por lo que, aplicando esto a las investigaciones corporales, toda aquella medida que se haya llevado a cabo vulnerando un derecho fundamental será nulo de pleno derecho e inadmisibles el medio de prueba que trate de introducir su resultado en el proceso⁷⁶.

3.3. Por falta de presupuestos o requisitos procesales en su ordenación o ejecución

⁷³ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 513.

⁷⁴ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 516.

⁷⁵ El aforismo "*in bonam partem*" significa "en beneficio de parte". Al contrario que la analogía *in malam partem*, la analogía *in bonam partem* está permitida en Derecho penal, un ejemplo es el art. 21.7 CP. Se trata de asociar las atenuantes recogidas en los números anteriores del art. 21 CP a situaciones semejantes a las que contemplan pero que no están recogidas ni en su espíritu ni en su letra. El resultado de tal operación será la imposición de una pena menor a la inicialmente prevista. Nos encontramos por tanto ante un caso de analogía *in bonam partem* (en beneficio del reo), que no supone infracción alguna del principio de legalidad, ni desde un punto de vista material, ni desde un punto de vista formal.

⁷⁶ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 521-522.

La falta de presupuestos o requisitos procesales supone la inadmisión de las investigaciones corporales por vulneración de los derechos fundamentales que puedan resultar afectados.

Constituye un requisito de constitucionalidad de las injerencias corporales la previsión legal, por lo que, la ausencia de la norma constituye su inadmisión. Así se establece en reiterada jurisprudencia, todo acto limitativo de derechos fundamentales debe tener una cobertura legal, si carece de la misma se vulnera tales derechos. Asimismo, la resolución judicial ha de expresar la utilidad de la medida a los fines perseguidos en el supuesto concreto, pues la falta de expresión de los mismos constitucionalmente legítimos que justifiquen la investigación corporal acordada vulnerará los derechos fundamentales afectados por ella.

Determinará la vulneración de los derechos fundamentales afectados tanto la ausencia de la resolución judicial como aquella carente de motivación o insuficientemente motivada, consecuencia de ello es la ineficacia de las pruebas obtenidas.

También comportarán la vulneración de los derechos fundamentales afectados las injerencias que no respeten el principio de proporcionalidad, resultando inadmisibles.

En conclusión, la falta de regulación de las diferentes medidas de investigación corporal impide que en la práctica se planteen supuestos de pruebas irregulares o defectuosas por inobservancia del procedimiento legalmente establecido⁷⁷.

3.3.1. La indefensión

Para PICÓ I JUNOY⁷⁸ las pruebas irregulares o ilegales deben ser admitidas, en principio, y valoradas siempre que se posibilite el derecho de defensa y contradicción al litigante perjudicado por ellas, ya que el derecho a la prueba se configura como fundamental en el artículo 24.2 CE, así como el interés estatal en ofrecer una tutela judicial efectiva, y la previsión de la prueba obtenida infringiendo derechos fundamentales como única limitación expresa de ineficacia contemplada en nuestro ordenamiento jurídico (art. 11.1 LOPJ), sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o disciplinarias en que haya incurrido quien haya cometido a irregularidad. Aquí, la cuestión deberá resolverse ponderando los intereses en conflicto según las

⁷⁷ DUART ALBIOL, J: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, 1º ed., editorial JB Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 553.

⁷⁸ PICÓ I JUNOY: *El derecho a la prueba en el proceso civil*, cit., págs. 304-305.

circunstancias del caso concreto y aplicando la doctrina de la proporcionalidad. En este sentido se menciona GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO⁷⁹, la infracción de una norma procesal conllevará la prohibición de valoración de la prueba cuando pueda afirmarse que la razón de ser de la misma era cumplir una función de garantía para el imputado, resultando aplicable directamente el art. 11.1 LOPJ. Del mismo modo, propugna el mismo tratamiento y efectos de las pruebas inconstitucionales para los supuestos de incumplimiento de las normas procesales que regulan la obtención y/o práctica de las pruebas, en cuanto cumplen una función de garantía para el inculgado. No obstante, la doctrina jurisprudencial reconduce a los supuestos de pruebas irregulares o defectuosas al ámbito de aplicación del art. 238.3 LOPJ, de modo que la nulidad de la prueba irregular queda condicionada a la efectiva producción de indefensión. Para DÍAZ CABIALE⁸⁰ el artículo 11.1 LOPJ tiene en común con el artículo 238 LOPJ la privación de eficacia procesal del acto que les contraviene, pero, a diferencia de este, despliega su ineficacia a los supuestos de prueba refleja, impide toda utilización de lo obtenido y, finalmente, extiende la competencia funcional del órgano jurisdiccional que, como cuestión incidental, podrá determinar si hubo lesión del derecho fundamental sin necesidad de acudir a un proceso distinto.

VIII. Conclusión

PRIMERA. – Las investigaciones corporales objeto de estudio a lo largo de este trabajo recaen indiscutiblemente sobre la persona y el cuerpo humano.

SEGUNDA. – Las investigaciones corporales engloban las intervenciones, inspecciones y los registros y cacheos. Pero, dichas figuras no se encuentran claramente determinadas ni jurisprudencial ni doctrinalmente. El TC diferencia entre inspecciones e intervenciones corporales en virtud del derecho fundamental que se ve afectado, así:

- Las intervenciones corporales limitan tanto el derecho a la integridad física como el derecho a la intimidad.

⁷⁹ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, cit., pág. 340.

⁸⁰ DÍAZ CABIALE: *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, cit., págs. 140-142.

- Las inspecciones corporales limitan el derecho a la intimidad.
- Los registros y cacheos limitan, también, el derecho a la intimidad.

En mi opinión, considero erróneo realizar la distinción entre estas figuras en virtud del derecho afectado, puesto que hay medidas en las que se pueden ver perjudicados ambos derechos. Por ejemplo, un análisis consistente en la extracción de sangre en el que se ve limitado el derecho a la integridad física, también podría considerarse afectado el derecho a la intimidad personal, ya que incidentalmente puede relevar que el sujeto padece una enfermedad y son datos de la vida privada del mismo.

TERCERA. – Son diligencias sumariales de investigación cuya principal característica es su irrepetibilidad. Por lo que, constituye una prueba anticipada y/o preconstituida adquiriendo el oportuno valor probatorio cuando sean introducidas en el juicio oral.

CUARTA. – Destacar la falta de regulación legal sobre las investigaciones corporales es importante, dado que se trata de medidas que limitan derechos fundamentales por lo que se exige autorización cuando falte el consentimiento del sujeto pasivo. Esto hace necesaria una regulación por parte del legislador, al menos, acerca de los aspectos más relevantes de dichas figuras.

QUINTA. – Siempre es un órgano jurisdiccional el que debe acordar la ejecución del acto corporal. Salvo por acreditadas razones de urgencia o riesgo de perjuicio para la finalidad de la investigación se justifica que sea llevada a cabo por órganos no jurisdiccionales, estos son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

SEXTA. – Los actos corporales deben cumplir una serie de presupuestos y requisitos: El principio de legalidad exige que toda medida restrictiva de derechos fundamentales esté prevista por ley. Además, dicha ley habrá de ser orgánica. Por lo que se hace necesaria una regulación completa de estas medidas. Regulación que deberá concretar los presupuestos y requisitos exigibles en la ordenación y ejecución de estas, pues la reserva de ley implica exigencias respecto a su contenido.

El principio de exclusividad jurisdiccional, excepto en aquellos casos en que se obtiene el consentimiento del sujeto pasivo, requiere para su práctica una resolución judicial debidamente motivada.

Y, por último, el principio de proporcionalidad en virtud del cual se pretende llegar a un equilibrio entre los bienes, intereses o derechos constitucionalmente legítimos que resultan perjudicados cuando se llevan a cabo estos actos, la inexistencia de otros medios menos gravosos, el fin que se persigue durante la investigación penal y el debido respeto a la dignidad de la persona reconocido por nuestra Constitución.

SÉPTIMO. – En aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo preste su consentimiento este deberá ser libre, expreso y no viciado, de forma que el sujeto pasivo manifieste, sin ningún género de duda, su voluntad real de someterse al acto corporal. Se plantea el problema de la naturaleza jurídica de las investigaciones corporales como obligación o como carga procesal cuando el sujeto afectado no presta su consentimiento para llevar a cabo la medida.

En el supuesto de la obligación, la negativa del sujeto llevaría aparejada su cumplimiento coercitivo o una sanción, mientras que, en el segundo, derivaría en una desventaja procesal.

OCTAVO. – Se plantea la eficacia de las investigaciones corporales practicadas como diligencias sumariales. Es por ello por lo que, los actos de investigación corporal deberán practicarse en la fase de instrucción dado que se trata de diligencias esenciales para determinar los hechos punibles y su autor, así como para poder fundamentar la acusación o defensa. Asimismo, también se estudia las investigaciones corporales practicadas como diligencias policiales, las cuales tendrán valor probatorio a través de su práctica en el juicio oral, las actuaciones policiales plasmadas debidamente en el atestado, mediante su lectura al amparo del artículo 730 LECrim.

IX. Bibliografía

Referencias bibliográficas de monografías y libros electrónicos:

- ASENSIO MELLADO, José María: «La prueba prohibida en Jurisprudencia Constitucional (S.T.C. 114/84, de 29 de noviembre)», *Revista Valenciana d'Estudis Autònomic*, núm. 1, enero-abril, 1985, págs. 289-296.
- DUART ALBIOL, Juan José: *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*, JB Bosch Editor, Barcelona, 2014. Recuperado de:
[https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/59845?as_all=Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal&as_all_op=unaccent_icontains&prev=as](https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/59845?as_all=Inspecciones,_registros_e_intervenciones_corporales_en_el_proceso_penal&as_all_op=unaccent_icontains&prev=as)
- DÍAZ CABIALE, José Antonio: «Cacheos superficiales, intervenciones corporales y el cuerpo humano como objeto de recogida de muestras para análisis periciales (ADN, sangre, etc.)», *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. XII: Medidas restrictivas de derechos fundamentales, CGPJ, Madrid, 1996.
- ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco: *Las intervenciones corporales: su práctica y valoración como prueba en el proceso penal. (Inspecciones, registros y extracción de muestras corporales)*, Trivium, Madrid, 1999.
- FERNÁNDEZ ACEBO, María Dolores: *Las Intervenciones Corporales en el Ordenamiento Jurídico Español*, Aranzadi, Navarra, 2014.
- GIMENO SENDRA, Vicente: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2018.

- GÓMEZ AMIGO, Luis: *Las intervenciones corporales como diligencias de investigación penal*, Aranzadi, Navarra, 2003.

- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1990.

- GIL HERNÁNDEZ, Ángel: *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*, Madrid, 1995, Colex.

- HUERTAS MARTÍN, M. Isabel: *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*, Barcelona, 199, José M.^a Bosch, editor.

- IGLESIAS CANLE, Inés: *Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica*, Colex, Madrid, 2003.

- MATALLÍN EVANGELIO, A: *Intervenciones corporales ilícitas: tutela penal*, 1º ed., editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Recuperado de:
<https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbtk.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499854519>

- MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: *Derecho Procesal Penal*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. Recuperado de:
<https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbtk.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499854519>

- MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER, BARONA VILAR, ESPARZA LEIBAR y ETXEBERRIA GURIDI, *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, 25ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia (última edición). Recuperado de:
<https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbtk.ull.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413139265>

- PICÓ I JUNOY, Joan: *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Barcelona, 1996, José M.ª Bosch, editor.

Referencias bibliográficas de artículos de revistas electrónicas:

- Cerrada Moreno, M. (2010, 11 de noviembre). Las intervenciones corporales. *Noticias Jurídicas*. Recuperada de:
<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4596-las-intervenciones-corporales/>
- Contenido y novedades de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (2015, 31 de marzo). Recuperado de:
<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9281-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-4-2015-de-30-de-marzo-de-proteccion-de-la-seguridad-ciudadana/>
- Enciclopedia jurídica, Recuperado de:
<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tercero-procesal/tercero-procesal.htm#:~:text=En%20un%20sentido%20amplio%2C%20es,se%20ventila%20en%20el%20pleito.>

Legislación y Jurisprudencia:

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.
- Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.
- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- STC 207/1996, de 16 de diciembre (BOE núm. 19, de 22 de enero de 1997)
- STS 260/2004, 23 de febrero de 2004
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sec. 2ª, de 26 de abril de 2001
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16ª, de 1 de abril de 2000
- Sentencia 103/1985, de 4 de octubre (BOE núm. 265, de 05 de noviembre de 1985)
- STC 207/1996, de 16 de diciembre
- STS 16 de junio de 2004, núm. 774/2004
- Sentencia 49/1999, de 5 de abril (BOE núm. 100, de 27 de abril de 1999)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sec. 1ª, de 29 de diciembre de 2000
- STS de fecha 4 de febrero de 2003, núm. 107/2003
- STS 151/2010, de 22 de febrero
- STC 29/2008, de 20 de febrero
- STC 10/1992, de 16 de enero
- STC 200/1996, de 3 de diciembre
- STC 188/2002, de 14 de octubre
- STS 290/2010, de 31 de marzo

Otras resoluciones de especial relevancia

- Auto del TSJ de Madrid de 19 de mayo de 2004
- Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala 2ª del TS de 31 de enero de 2006

- Instrucción Núm. 6/1988, de 12 de diciembre de 1988